Rawson, 04 de febrero de 2015.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Q., J. A. s/ Apelación Ley 24557” (Expte. N° 592/13)”** (Expte. Nº 23344-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 57/93, L. C. ART SA, interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad de la sentencia interlocutoria Nº 51/SRE/2014 (fs. 53/55 vta.), que declaró inadmisible la queja de fs. 44/47, intentada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala A, que obra en copia a fs. 30/41.----------

------ Sostiene que el fallo atacado es arbitrario, por cuanto constituye una clara denegación de justicia por excesivo rigor formal.----------

------ Señala, en primer lugar, que le ocasiona un gravamen actual, porque se lo responsabilizó civilmente sin demostrar la relación causal entre el incumplimiento que se le atribuye y la producción del evento dañoso.----------

------ En segundo lugar, se agravia porque -a su juicio- la resolución apelada carece de motivación cierta, se aparta de normas aplicables y afecta su derecho a juicio, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Advierte que no desconoce que las cuestiones de derecho común son ajenas al remedio extraordinario, pero procede la excepción en casos de sentencia arbitraria, como el presente.----------

------ Relata que el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, fue declarado inadmisible por omitir la presentación de la boleta de depósito exigida por el artículo 292 inc. d) del CPCCCh, decisión ratificada por este tribunal mediante SI Nº 51/14.----------

------ Estima inconcebible que se dé primacía a un aspecto formal –que afirma haber cumplido- para limitar el acceso al tratamiento integral de la materia en debate, afectando sus derechos al debido proceso, a la defensa en juicio, a la propiedad y el principio de legalidad.----------

------ Asimismo, insiste en que ha sido condenado al pago de una indemnización en función de una normativa no vigente a la fecha del infortunio, reeditando el argumento que desarrolló en el recurso rechazado por la presentación fuera de término del comprobante de depósito.----------

------ Arguye que la aplicación retroactiva de la ley 26773, a través de una errónea interpretación, viola su derecho a la propiedad, puesto que se altera la ecuación económica financiera en base a la cual se realizó el contrato de afiliación a esta compañía aseguradora. De este modo, dice, se vería perjudicada la masa de asegurados, con la inequidad de la distribución de las prestaciones (fs. 85 y vta.).-

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 94, fue contestado en fs. 100/104 vta.----------
-

------ Solicita el rechazo del recurso extraordinario y además que se disponga la actualización de los créditos por la totalidad de los períodos en que la depreciación monetaria afectó los créditos del actor y que a tales importes se les adicione actualizados los intereses compensatorios y punitorios por la mora criminal incurrida por la ART (arts. 32 y ccs. LRT) (sic) (fs. 104 vta., cuarto párrafo).------
----

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión de páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------
-

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional, pero presenta algunas falencias:----------

------ En el inciso e) no indica el carácter en que interviene en el pleito su representado; y en relación a la "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la misma, cuando el formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas. Finalmente, incumple con el inciso i) que demanda, en su primera parte, la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones. Nada de eso aparece en esta carátula, solo un vago enunciado, sin mención a normas afectadas de índole federal.----------

------ Es más, al referirse a la decisión pretendida de la Corte, manifiesta la oportuna revocatoria de la sentencia que condena a L. C. ART SA en virtud de la ley 26773; cuando el presente recurso persigue la revisión de la resolución que declara inadmisible un recurso de queja.----------

------ Los datos que deben consignarse en la carátula, son taxativos y no quedan a criterio discrecional del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez el examen de la presentación. (conf.: CSJN, *Fallos* 333:93).----------
----

------ **III.-** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

--------- **III. 1.-** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 75 vta., 2° párrafo); sin embargo, no satisface completamente el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ La jurisprudencia de la Corte Nacional enseña que la procedencia de la vía está supeditada a que la decisión cuestionada sea definitiva, entendiendo por tal aquélla que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, o aquéllas que causen un gravamen irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (conf.: CSJN, *Fallos*, 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802; 311:1042; 2701 y otros).----------

------ El presentante no acredita que el fallo revista el carácter de definitivo o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte (conf.: CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52, 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros). El simple enunciado que el recurso se interpone contra un decisorio definitivo no cumple tal exigencia (fs. 75 vta., segundo párrafo). Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:1094; y Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366).----------

------ **III. 2. 1.-** Incumple la Regla 3°, inc. "b", que en su primera parte exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con la cuestión federal.----------

------ Este recaudo se vincula con la fundamentación autónoma que debe tener el recurso. El relato de los hechos debe ser dividido en las distintas etapas procesales por las que discurrió y en cada una de ellas se debe precisar la vinculación con la cuestión constitucional planteada.---------- Si bien aparece organizado según los distintos momentos del proceso, el contenido no constituye una narración clara y precisa de los hechos, sino más bien un comentario parcial y sesgado (fs. 76 vta./84).----------

------ El recurrente, en su afán por robustecer su posición -reiterada en cada una de sus presentaciones- efectúa una descripción en extremo confusa e incompleta, intercalada con opiniones y críticas a lo resuelto.----------
-

------ Por ejemplo, sobre la sentencia de primera instancia, transcribe la parte resolutiva y califica a su criterio el decisorio alegando fundamentos erróneos y aplicación de normas no vigentes. En definitiva, no hay relato objetivo (conf.: fs. 77 y vta., ap. VI, A. c.). ----------
-

------ La misma técnica se reitera con la resolución de la Cámara. Enuncia la parte dispositiva y opina que adolece de serias falencias, principalmente, por la interpretación del derecho aplicable (conf.: fs. 78, ap. I/ 78 vta.).----------
-

------ Al referirse al recurso de casación denegado -por no cumplir los requisitos de admisibilidad- y al de queja, de igual modo, lejos de haberse presentado un resumen preciso y objetivo de ambos recursos se dedica a formular críticas a tales decisorios que incluso fueron expuestas en los estadios anteriores; técnica que precisamente, no admite la Regla 3°, inc. b de la Ac. 04/07, CSJN. La insuficiencia del recurso en este aspecto, es manifiesta.----------

------ En definitiva, para satisfacer la exigencia normativa, el relato debe referirse a todas y cada una de las circunstancias del caso en cuestión que estén vinculadas

al recurso federal interpuesto; y no a formular un relato subjetivo de la causa. La acordada de aplicación no ofrece dudas al respecto. Requiere un relato claro y preciso de los hechos relevantes del proceso que estén vinculados con la cuestión de índole federal que pretende plantearse (Regla 3°, “b”; y CSJN; *Fallos*, 307:885, 308:2263 entre otros).----------

---- **III. 2. 2.-** El mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos no fueron señalados en el escrito recursivo, no aparece ninguna mención sobre cuándo las introdujo ni cómo las mantuvo.----------

------ Simplemente, de modo genérico, señala que la cuestión federal se planteó en la primera oportunidad posible para su parte, que fue al contestar la demanda (punto X del escrito originario), y que se mantuvo en cada oportunidad procesal que fuera posible (conf.: fs. 75, tercer párrafo); y de igual modo se observa en la carátula de fs. 57 y vta.----------

------ **III. 3.-** Se incumple lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasione a la recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Tal como se han suscitado los hechos hasta aquí, fácil es colegir que en realidad, la pérdida de la vía extraordinaria por la que se ha optado es sólo imputable a la conducta discrecional de la parte, por no haber cumplido oportunamente con los requisitos de admisibilidad formal del recurso local; lo que determina, sin más, la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido (conf.: CSJN, *Fallos*, 303:352).----------

------ En este caso, la acreditación de la carga fiscal se realizó de manera extemporánea conforme fue desarrollado y fundamentado en la sentencia que se recurre (fs. 54/55), en contraposición a lo normado por el art. 292 inc d) del CPCC. La apelante no puede pretender cubrir este presupuesto de admisibilidad formal, con una alegación genérica de excesivo rigor formal y arbitrariedad, cuando se le indicaron las falencias que terminaron por inhabilitarle la instancia.------- Cabe recordar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (conf.: CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ **III. 4.-** Asimismo, ausente de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (conf.: CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ Es más, vuelve a discurrir, largamente, sobre los agravios expresados en la instancia de apelación, referidos a la aplicación de la LRT (fs. 83/92).----------

------ Por todo ello, es bueno recordar que lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (conf.: CSJN; *Fallos*, 330:4211; 326:2525; 314:1459; 314:312, 308:174; y STJCh., SI N° 48, 54 y 76 /SRE/2012 entre otras muchas más).----------

------ También, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que: "Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48." (conf.:

CSJN, *Fallos*, 308:174).----------
-

---- **III. 5.** Tampoco cumple con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que resolvió la Cámara ni este Cuerpo, y ello no cubre la arbitrariedad alegada (conf.: CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).----------
------ La formulación del caso federal no es adecuada. Se hace mención a normas infringidas, pero el relato no es preciso ni sistemático. No se relaciona en lo específico con la sentencia recurrida, sino que se refiere en forma permanente a actuaciones procesales anteriores.----------

------ El hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales, se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (conf.: art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S,
11-3-2009 entre otros).----------

------ I**V.**- Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente, la recurrente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios por ser inoficiosas las tareas de los letrados intervinientes en autos. El responde de la parte actora no reúne los requisitos técnicos ni de admisibilidad establecidos en la regla 1º de la Acordada Nº 04/07 (fs. 100/104vta.) (conf.: art. 11, 2° párrafo, de la citada acordada).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada, L. C. A. D. R. D. T. ART
SA, a fs. 57/93, sin regular honorarios.----------
----- 2°) **REGISTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 51/SRE/2014.----------

------La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo N° 3204/00).----------
-
Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------
------Recibida en secretaría el 05/02/2015.----------

-Registrada bajo el N° 008/SRE/2015. Conste.----------
--
-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
